



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por EDGAR JESUS GARNICA contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Rad. 2020-00166-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna y mínimo vital.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Ramón Rodríguez Andrade, como director general de la UARIV o quien haga sus veces. Se ordenó vincular al director técnico de reparación, Dr. Enrique Ardila Franco o a quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Se ordene a los accionados que efectúen los trámites pertinentes y procedan a garantizar de manera efectiva e inmediata la indemnización por las lesiones severas y pérdida total de su ojo izquierdo.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El día 21 de octubre de 2019 el accionante radicó un derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando ser indemnizado por las lesiones causadas en su ojo izquierdo por un grupo paramilitar en el año 2006.

2. Recibió respuesta por parte del Dr. Enrique Ardila, Director Técnico de Reparaciones, donde se le informa que le van a pagar 17 SMMLV por el desplazamiento forzado, pero no se tuvo en cuenta que se le debe pagar por la lesión sufrida 40 SMMLV de acuerdo como lo “ordena la ley 1448”.
3. El día 10 de agosto de 2020 presentó recursos de reposición y apelación ante la UARIV, pretendiendo la modificación de la resolución en mención, con el fin de ser indemnizado con los 40 SMMLV que ordena la ley 1448.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2020¹ y fue notificado en forma legal en la misma fecha².

CONTESTACIÓN

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) efectuó contestación a través del Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su condición de representante judicial y como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad. Igualmente, señala que también lo hace, teniendo en cuenta que “la Resolución No. 00126 de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad”.

De otro lado, señala que el Director General de esa Unidad no es el competente para responder la presente acción y solicita su desvinculación. También refirió que el funcionario competente en dar respuesta es el Director Técnico de Reparación.

Ya de manera puntual, indicó que el señor EDGAR JESUS GARNICA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 27 de octubre de 2006 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, pide declarar improcedente la acción de tutela por cuanto en la base de datos no aparece que el accionante haya presentado derecho de petición alguno relacionado con lo aquí pretendido. Seguidamente señala que “...considerando la presente se expide el comunicado **No. 202045018946881**, le fue contestado con fundamento en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa” y se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos “(...) En virtud de lo anterior y

¹ Archivo 003

² Archivos 004 al 007

con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-564871 – del 30 de abril de 2020**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO...**”.

También precisó que contra esa resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de esa Unidad, invitando al accionante para que se notifique de dicha resolución e interponga los medios de impugnación que considere.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la presente acción de tutela, pues considera que esa Unidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Existe violación del derecho de petición del accionante por parte de la entidad accionada, al no haber resuelto la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa por causa de las lesiones sufridas, encontrándose en trámite los recursos interpuestos por el accionante contra el correspondiente acto administrativo dictado con ocasión de su solicitud?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente: *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de*

cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”. (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales”. (Sentencia T-112/2015).*

CASO CONCRETO:

Advierte este despacho judicial que el señor EDGAR JESUS GARNICA elevó derecho de petición el día 21 de octubre de 2019, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, para que se le indemnizara y reparara de forma integral, señalando que *“a raíz de mi desplazamiento yo sufrí un atentado por parte de los grupos armados paramilitares y a raíz de este atentado yo sufrí donde me pegaron un tiro debajo de la oreja derecha por ahí me entró y salió en el ojo izquierdo, por este atentado yo perdí totalmente mi ojo izquierdo, esta situación me sucedió en el municipio de Suarez Tolima el día 8 de octubre de 2006...”*.

Con la demanda de tutela, se aportó copia de la mencionada solicitud del 21 de octubre de 2019³, en la cual se puede apreciar de acuerdo con constancia manuscrita, que fue presentada ante la Unidad de Víctimas el día 21 de octubre de 2019 y se le asignó el radicado 20196311277852.

Por otro lado, también se aportó copia del escrito a través del cual el accionante interpone los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 04102019-564871 del 30 de abril de 2020⁴, en donde claramente aparecen registrados los argumentos del accionante, encaminados a señalar su inconformidad con lo allí resuelto, indicando que en dicho acto administrativo se: *“...reconoce la*

³ Archivo 001, pàg. 28 a 34

⁴ Archivo 001, pág. 16 a 18

indemnización por el desplazamiento forzado, pero yo en el derecho de petición que envíe en octubre 21 de 2019 yo le solicite a su señoría es que sea indemnizado por el balazo que me pegaron los paramilitares en el municipio de Suarez Tolima (...) y su señoría me reconoce la indemnización es por el desplazamiento forzado donde cie (sic) que son 17 salarios mínimos mensuales legales y yo estoy solicitando es que se me indemnice tal como lo ordena la ley por el hecho de discapacidad severa y perdida total del ojo izquierdo es que sea indemnizado con los 40 salarios mínimos legales mensuales tal como lo ordena la ley 1448 (sic)". Así mismo se aportó pantallazo de envío del memorial de recursos, vía correo electrónico, a la entidad accionada⁵, el cual tiene fecha de envío 10 de agosto de 2020.

Así las cosas tenemos claridad que frente a la petición presentada por el actor la UARIV se pronunció a través de la Resolución 04102019-564871 del 30 de abril de 2020, acto administrativo frente al cual el accionante hizo uso de los recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron presentados vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, esto es, el mismo día en que presentó la presente acción de tutela ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Entonces, como la incoformidad del actor con la eventual omisión de la autoridad en pronunciarse de fondo sobre su solicitud de indemnización administrativa por su discapacidad, fue precisamente el objeto de los recursos interpuestos contra el acto administrativo que resolvió su solicitud de indemnización, y estos fueron radicados apenas el pasado 10 de agosto, deberá el ciudadano esperar a que dentro del término legal la autoridad se pronuncie, no siendo dable en este momento perdicar siquiera morosidad de la UARIV en el trámite de los recursos.

Así las cosas, esto es, encontrándose en trámite una actuación administrativa, que fue precisamente instaurada para controvertir lo alegado por esta vía constitucional, no puede esta falladora ni usurpar la competencia de la autoridad gubernamental, por cuanto la entidad cuenta con el término legal previsto en la ley para resolver los señalados recursos. Es por ello que, sin más consideraciones, se negará el amparo solicitado por el accionante.

⁵ Archivo 001, pág. 13 a 15

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor EDGAR JESUS GARNICA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398d0be8ecca234ceef024860e85cd7e91b07fc2a6b666ef0e7fb05934a965c7

RAD. 2020-00166
ACCIONANTE: EDGAR JESUS GARNICA
ACCIONADO. UARIV

Documento generado en 25/08/2020 08:07:47 p.m.